

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril seis (06) de 2022
Hago constar que el día 22 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail andresmontoyavelez@gmail.com ,mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición frente al auto del 16 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda y se dispuso tener el escrito de demanda como un memorial más del proceso reivindicatorio con radicado 2019-00263, teniendo, además, a la señora DIANA AGUDELO como sustituta del allí demandado CARLOS MARIO RAMÍREZ.

Dicho auto fue notificado por estados del día 17 del mes de marzo de 2022, y el término de ejecutoria feneció el día 23 de marzo del mismo año, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Diana Agudelo
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00046 -00
Asunto	Repone decisión. Admite demanda de lanzamiento por ocupación de hecho (Verbal Sumario). Niega acumulación de pretensiones por improcedente.
Auto Int.	0370

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y se dispuso tener el escrito de demanda como un memorial más del proceso reivindicatorio con radicado 2019-00263, teniendo, además, a la señora DIANA AGUDELO como sustituta del allí demandado CARLOS MARIO RAMÍREZ.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación en el proceso instaurado por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ en contra de DIANA AGUDELO, corresponde al auto interlocutorio No. 0303 del día 16 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de restitución o reivindicación de la misma fracción del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117, que en el proceso reivindicatorio con radicado 2019-00263, se dice, es poseído por el Señor CARLOS MARIO RAMÍREZ; se dispuso tener a la señora DIANA AGUDELO como sustituta del allí demandado y se dispuso agregar a dicho proceso la nueva demanda como un memorial más.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en que, como quiera que en el auto impugnado el proceso fue referenciado como “Proceso Verbal Reivindicatorio”, en tanto allí se dijo que “(...) *el presente proceso tiene como objeto el mismo que se pretende por la parte demandante en el proceso reivindicatorio con radicado 05308 31 03 001 2019-00263-00, en tanto, lo que pregona el apoderado judicial de la parte actora, es la restitución o reivindicación de la misma fracción del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117*”, se trata de un error entender que las pretensiones de reivindicación y de restitución son equivalentes, y no es cierto que lo pretendido en el proceso de la referencia como pretensiones principales, sea la reivindicación.

Transcribe el recurrente las pretensiones principales señaladas en la demanda, que dan cuenta de que la demandada ocupa de mala fe el predio cuya restitución deprecia, sin ningún tipo de autorización por parte del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ o sus herederos; reconociendo dominio ajeno, y por ello no se entiende poseedora del mismo, y que por tanto sea condenada a desocuparlo.

Agrega que, ninguna de las pretensiones principales relacionadas están encaminadas a que se “reivindique” como tal el bien, sino a que se “restituya”, por estarlo ocupando ilegalmente, lo que ubica el petitum principal del libelo en una acción diferente a una de carácter reivindicatoria como aquella que se persigue en el proceso radicado con el número 05308 31 03 001 2019-00263-00, a la que se decidió agregar la presente demanda, cuyos presupuestos axiológicos son diferentes, en tanto se exige, entre otros, la posesión en cabeza del demandado, derecho de dominio en cabeza del actor; identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Agrega que es precisamente por eso que, en el sub lite, la pretensión reivindicatoria se consignó como subsidiaria, puesto que resulta ser excluyente con la principal, que busca únicamente, la restitución del bien, por quien, sin ser poseedor, lo ocupa ilegalmente; en este caso, la demandada Diana Agudelo.

Continúa el recurrente manifestando que lo decidido en el auto glosado vulnera el debido proceso de su representada, puesto que si bien los jueces sí están autorizados para interpretar la demanda a efectos de garantizar el acceso a la justicia, ello no los autoriza para inmiscuirse en el derecho de acción de los usuarios de la administración, al punto de cambiar la incoada, como en este caso ocurre, donde la acción principal es la de restitución, ya que la señora Diana Agudelo, se encuentra ocupándolo, no a título de poseedora -toda vez que reconoce dominio ajeno- ni amparada por relación contractual alguna, por lo que se trata de una ocupación ilegal y de mala fe, encontrándose en el deber de restituirlo a su titular; y precisa que, por no estar atribuida expresamente por la ley a otro juez, corresponde su conocimiento a este despacho, conforme a lo prescrito por el artículo 15 del C. G. del P.

Concretamente, frente a la decisión impugnada del despacho, de tener a la demandada como sustituta del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, como allí se dijo, “(...) **obviamente, en el evento de que la citada señora acepte ser poseedora del bien, dentro del proceso en referencia, una vez sea notificada, conforme a lo establecido por el artículo 67 del C. G.P.**” (negrillas extratexto); esa condicionante permite preguntarse qué ocurriría si la demandada no acepta su posesión, si la narración fáctica de la demanda indica que la demandada reconoce dominio ajeno; que dónde quedaría la pretensión que frente a ella incoa la demandante y el derecho a acceder a la administración para demandar la restitución y, entonces, qué acción quedaría para recuperar su bien de esta?.

Precisa el togado que en los hechos y en las pretensiones de la demanda se hizo claridad en cuanto a que la señora Diana Agudelo reconoce dominio ajeno, ya que “la demandada se comunicó con la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ y luego directamente con el suscrito, indicando que ella quería retornar la tierra que tenía ocupada, que el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ la había engañado pero que ella no quería quedarse con lo que no era de ella, que solo quería un tiempo para desocupar.”

Solicita finalmente el recurrente que se revoque la decisión impugnada, se admita la demanda y se le dé trámite de manera independiente.

1.3. Trámite del recurso.

Como quiera que en el presente asunto no se ha integrado la litis, innecesario resulta correr traslado del escrito de recurso, ya que no existe contradictor procesal, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo plantea, en este asunto ha instaurado como principal la acción de restitución en virtud de la ocupación que de hecho ostenta la demandada sobre el predio, y no como lo interpretó el despacho, de que se trata del mismo objeto que ocupa el proceso reivindicatorio con radicado 05308 31 03 001 2019-00263-00, esto es, la restitución o reivindicación de la misma fracción del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117.

Además se precisará el tema de la competencia para conocer del asunto, cuando refiere el actor, de que por tratarse de una restitución de un predio proveniente de la ocupación que la demandada hace en forma ilegal y sin autorización del dueño, ni amparada por relación contractual alguna, se trata de una acción que por ley no está asignada a ningún juez, y que por ello le corresponde su conocimiento a esta judicatura, en virtud de lo establecido por el artículo 15 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, el proceso de restitución, la acumulación de pretensiones, para finalmente resolver si hay lugar a la admisión de la demanda o si, por el contrario, procede su rechazo por competencia.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

2.1.2. Del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

El artículo 393 del Código General del Proceso regula el tema del lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.”

Esta norma fue suspendida por el consejo de Estado, y corregida por el Decreto 1736 de 2012 en lo que respecta a la denominación de predios rurales, tema que hace referencia a la figura del juez agrario, especialidad jurisdiccional que fue suprimida por la misma ley 1564 de 2012, que en el literal c) del artículo 626 derogó en su totalidad el decreto 2303 de 1989, y que dichas competencias fueron asignadas por el Código General del Proceso a los jueces civiles municipales y del circuito, de acuerdo con las reglas generales sobre competencia y cuantía. Así se dice en la parte considerativa del citado decreto.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que esta norma se encuentra incluida en el capítulo II (disposiciones especiales) del título II (del proceso verbal sumario), del libro tercero, del Código General del Proceso, que regula los procesos declarativos; y en el artículo 390 establece los asuntos que se tramitan por el procedimiento Verbal sumario, señalando que comprende los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y otros que atienden a su naturaleza, entre los cuales se encuentra “Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales”, precisando el párrafo primero, que los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El artículo 391 del C. G. P., establece que este tipo de procesos se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes; el término de traslado de la demanda es de 10 días, el traslado de las excepciones de mérito que se propongan es de 3 días, y los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; el trámite referente a la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia se llevará a cabo en una sola audiencia. Son inadmisibles, entre otros asuntos, la acumulación de procesos.

2.1.3. Del proceso de restitución.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula el tema relacionado con el proceso de restitución de inmueble arrendado, también con la finalidad de que el

arrendatario restituya el inmueble, ya sea por mora en el pago de la renta o de alguna otra causal que legalmente invoque el actor, precisando que en la regla sexta de dicha norma, hace referencia a los trámites inadmisibles, tales como, la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos, y que en el evento de que se propongan, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

Agrega la disposición normativa, que, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

El tema de las medidas cautelares se encuentra expresamente previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 384, limitadas al embargo y secuestro de bienes del demandado, y la restitución provisional, a solicitud de parte, en el evento de que el bien se encuentre desocupado o abandonado o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo.

En virtud de lo estatuido por el artículo 385 ibídem, lo dispuesto por el artículo 384 se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento, y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, y a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada.

Significa lo anterior que a los procesos de restitución de tenencia de que habla el artículo 385 del C. G. P., también se les aplica el artículo 384 en lo que respecta al trámite y a las medidas cautelares que allí proceden, tales como, el embargo y secuestro de bienes del demandado y la entrega provisional del bien, en aplicación a la regla octava.

2.1.4. De la Acumulación de Pretensiones.

El artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones, establece que procede “acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1- Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
 - 2- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 - 3- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- ...”.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de marzo de 2022, se concretan en indicar que el despacho debió admitir la demanda, y no

rechazarla, como en efecto lo hizo, fundando la decisión en que se trata del mismo objeto que ocupa el proceso reivindicatorio con radicado 05308 31 03 001 2019-00263-00, esto es, la restitución o reivindicación de la misma fracción del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117.

Igualmente se ha de concretar el tema de la competencia para conocer del asunto, cuando refiere el actor, de que por tratarse de una restitución de un predio proveniente de la ocupación que la demandada ejerce en forma ilegal y sin autorización del dueño, ni amparada por relación contractual alguna, se trata de una acción que por ley no está asignada a ningún juez, y que por ello le corresponde su conocimiento a esta judicatura, en virtud de la cláusula general o residual de competencia, conforme a lo establecido por el artículo 15 del Código General del Proceso.

Con el fin de resolver sobre el recurso horizontal, el cual fue interpuesto en forma oportuna por el actor, encuentra el despacho procedente hacer referencia, en primer lugar, al proceso de restitución que regulan los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, que conforme a lo antes indicado, no procede en este asunto, si se tiene en cuenta que según la imputación fáctica que hace el abogado demandante de los hechos que somete a juzgamiento, la demandada ostenta el carácter de tenedora del predio cuya restitución se pretende, sin el consentimiento o autorización de su dueño, y tampoco tiene como causa una relación contractual, por lo que nos encontramos en frente de una situación de hecho que encuadra con el artículo 393 del Código General del Proceso, que consagra el Proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, encontrando, entonces esta judicatura, que, en virtud de lo antes expuesto, y atendiendo a que en este asunto la cuantía está determinada por el avalúo catastral del predio, según el artículo 26 No. 3 del Código General del Proceso, es competente este despacho para conocer de la demanda, toda vez que se acreditó con la factura de impuesto predial del bien inmueble, que el mismo tiene un avalúo catastral de \$6.552.885.628, valor que supera con creces los 150smilmv, que es la cuantía asignada a los Jueces civiles del circuito, según el artículo 25 ibídem, y por encontrarse ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia el cual pertenece a este circuito judicial.

En lo que respecta a las medidas cautelares que procedan es esta clase de procesos, en particular, hay que tener en cuenta que nos encontramos en presencia de un proceso verbal sumario que hace parte del libro tercero, (Procesos declarativos) sección primera, título 2, del Código General del Proceso, y en consecuencia, les aplica el artículo 590 ibídem, que regula el tema de las medidas cautelares en proceso declarativos, concretamente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, tal y como lo pregona el actor en el escrito de demanda, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

En consecuencia, se avocará el conocimiento de esta demanda, se admitirá y se ordenará imprimirle el trámite previsto en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 590 ibídem, en lo atinente a las medidas cautelares deprecadas.

Otro asunto tiene que ver con la figura jurídica de la acumulación de pretensiones realizada por la parte actora; esto es, la acción reivindicatoria como subsidiaria, ya del lanzamiento por ocupación de hecho, o de la restitución derivada de una relación contractual, como lo indica el demandante, que, en todo caso, no procede porque dichas acciones son incompatibles y excluyentes, ya que cada una se sustenta en unos presupuestos fácticos bien diferentes que no pueden ser acomodados a la acción que se le antoje; y ello se debe al principio de la Intangibilidad de la Imputación fáctica, pues los hechos son inmutables y por tanto no pueden ser cambiados para encuadrarlos forzosamente en uno y otro supuesto, ni siquiera a condición de que se pretendan subsidiariamente; en otras palabras, si la aquí demandada según los presupuestos fácticos que señala el demandante y que pretende probar, es ocupadora de hecho, porque según dice en una llamada telefónica que le hizo a su poderdante así lo reconoció, entiende este despacho que no es posible bajo ningún principio lógico ni jurídico, pregonar relación tenencial contractual alguna al mismo tiempo como para pretender subsidiariamente la restitución y menos peticionar una reivindicación del predio, pues de entrada la despojó de la connotación de poseedora como presupuesto axiológico que resulta indispensable para una pretensión de tal naturaleza. De allí que la acción que pretende acumular la parte actora exige obligatoriamente la estipulación de otros supuestos fácticos y por tanto requiere ser tramitada por proceso diferente.

Adicional a ello debe considerarse que, si bien, se cumple con los presupuestos normativos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 88 del Código General del Proceso para acumular pretensiones, esto es, “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.” Y “2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”, lo cierto es que no se cumple con la prevista en el numeral 3, que exige, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Para ello basta con precisar que el proceso reivindicatorio y el de restitución se tramitan por las reglas del proceso verbal, indicado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso; y el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, se tramita por las reglas del proceso verbal sumario, señaladas en los artículos 390 y ss. ibídem.

Concordante con lo antes expuesto, se tiene, que tanto el artículo 384 No. 6, como el 392 del Código General del proceso, señalan como trámites inadmisibles, entre otros, la acumulación de procesos, además, por la brevedad o sumariedad del trámite señalado para el “Lanzamiento por ocupación de hecho” previsto en los artículos 390 y ss. ibídem.

De acuerdo con lo anterior, y de cara al recurso de reposición que ocupa esta providencia, por el supuesto yerro en que incurrió el despacho al indicar, “(...) *el presente proceso tiene como objeto el mismo que se pretende por la parte demandante en el proceso reivindicatorio con radicado 05308 31 03 001 2019-00263-00, en tanto, lo que pregona el apoderado judicial de la parte actora, es la restitución o reivindicación de la misma fracción del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117*”, se trata de un yerro meramente aparente; pues se hizo referencia no al tipo de acción ejercido por la demandante, sino al bien inmueble objeto de restitución, ya se trate de reivindicación o en virtud de un lanzamiento por ocupación de hecho, como tampoco de proceso de restitución, como antes se explicó; y que como existía identidad en cuanto a este objeto en ambos procesos, es decir, en el que nos ocupa y el reivindicatorio con radicado 2019-00263, y que, además, en este proceso pretende subsidiariamente la reivindicación del predio, fue por lo que el despacho atendiendo a la manifestación del actor, en el sentido de que lo que buscaba era que los efectos de la sentencia se hicieran extensivos a la aquí demandada DIANA AGUDELO, fue por lo que dispuso tener a la señora DIANA AGUDELO como sustituta del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ en aquel proceso, obviamente, en el evento de que dicha señora aceptara la calidad de poseedora.

Entiende esta operadora judicial que, Incurre en una indebida apreciación el apoderado judicial de la parte actora cuando manifiesta que existe un yerro por parte del juzgado al confundir la acción reivindicatoria con la de restitución, al equiparar su objeto con del proceso de restitución, lo que no es cierto, ya que la providencia impugnada hizo referencia fue al **propósito de restitución** del bien objeto inmueble por parte del demandante, expresión que en sentido amplio y contextual, comprende el lanzamiento por ocupación de hecho, la restitución como tal y la reivindicación, términos que no hay lugar a confundir toda vez que se fundan en presupuestos axiológicos bien diferentes cada uno, conforme a lo antes expuesto.

Dilucidado lo anterior, y a manera de conclusión, encuentra el despacho que hay lugar a reponer la providencia impugnada del 16 de marzo de 2022 y, advirtiéndose que la presente demanda VERBAL se enmarca en el LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO establecido por el artículo 393 del Código General del Proceso, y que, además reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá la demanda y se ordenará impartirle a este asunto el trámite del proceso verbal sumario de “lanzamiento por ocupación de hecho,” previsto en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso; además, se negará la pretendida acumulación de pretensiones.

A folio 13 del archivo 1 digital, se advierte que la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, medida que es procedente, al tenor de lo establecido por el artículo 590 No. 1, lit. a, del Código General del proceso.

El numeral 2º del citado artículo 590, establece que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares señaladas en el numeral 1º, entre ellas la de

inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 012-1117 que corresponde al predio matriz del cual hace parte la fracción del terreno que ocupa la demandada cuya desocupación se depreca en la demanda, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y o perjuicios derivados de su práctica. Que sin embargo el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disminuir o aumentar el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

En el presente proceso, el avalúo catastral del predio matriz, del cual hace parte la fracción de terreno objeto de las pretensiones, es de \$6.552.885.628, base que resulta demasiado excesiva para aplicarle el 20% a que se refiere la norma, por lo que considera esta operadora judicial, que la base razonable en este asunto en concreto para exigir la caución, es el límite mínimo de la mayor cuantía, de 150.000.000, suma equivalente a 150smlmv, por lo que la caución que se exigirá es por la suma de \$30.000.000.

En atención a la decisión que habrá de adoptarse, no se hace necesario resolver sobre el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, en tanto se está accediendo a reponer la providencia impugnada, y a admitir la demanda como legalmente corresponde, como lanzamiento por ocupación de hecho, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario regulado por los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso, no accediéndose a la acumulación de pretensiones, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó la presente demanda y se dispuso tener el escrito de demanda como un memorial más del proceso reivindicatorio con radicado 2019-00263, teniendo, además, a la señora DIANA AGUDELO como sustituta del allí demandado CARLOS MARIO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda como LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, previsto por el artículo 393 del código General del Proceso, instaurada por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, en calidad de heredera del Causante IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, en contra de DIANA AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva.

No se accede a la acumulación de pretensiones subsidiaria, denominada como “Acción Reivindicatoria”, por improcedente, conforme lo expuesto.

TERCERO: Désele al proceso el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en los artículos 390 y siguientes del código General del Proceso.

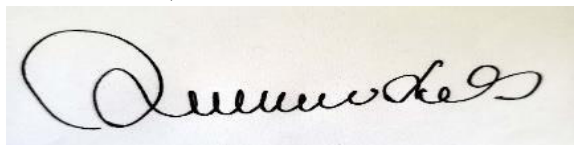
CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, conforme a lo prescrito por el inciso 1º del numeral 2, del artículo 590 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes, deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000, equivalente al 20% del límite mínimo de la mayor cuantía que es de \$150.000.000, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: La presente demanda será notificada a la parte demandada, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección física o ubicación del predio objeto del proceso, según lo indicado en el escrito de demanda, toda vez que no se suministró correo electrónico.

SEXTO: El traslado de la demanda a la demandada es por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del C. G. P.)

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

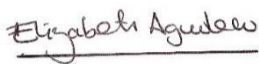


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo treinta (30) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 11 de noviembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email imarabogada@gamil.com mediante la cual la apoderada judicial de la parte demandante dice haber notificado, por medio de What Sap, a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que dicha notificación se surtió el día 4 de noviembre de 2021.

Al revisar el contenido de la comunicación realizada vía what sap, se observa que data del día jueves, que coincide con el 4 de noviembre de 2021, y al final de la conversación la destinataria dejó constancia que el documento no deja descargar. También se lee que el remitente le anunció enviárselo al correo electrónico acardenasgiraldo@gmail.com , pero no acreditó dicho envío.

El día 7 de diciembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email Johanna.ijvz@gmail.com que contiene poder conferido por la demandada a mandataria judicial para que la represente en este proceso; escrito de respuesta a la demanda que contiene excepciones de mérito y objeción a juramento estimatorio, al igual que llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Ver archivo 7 digital)

Se pudo constatar que el correo electrónico desde el cual se envió la comunicación, pertenece a la abogada JOHANNA JANINE VILLALBA ZEA, con T. P. 242.709 del c. S. de la J., registrada en el SIRNA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandante.

El día 14 de diciembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email imarabogada@gmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante reforma la demanda integrando el contradictorio con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en virtud de la póliza o contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que amparaba el vehículo de placas OKA-622 para la vigencia del 26 de junio de 2019 al 26 de junio de 2020. De la revisión que se hizo de la comunicación se advierte que allegó en un solo cuerpo el escrito de demanda que incluye la reforma. (Archivo 8 digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Gustavo Adolfo Morales Ortega y Otros
Demandados	Alejandra Cárdenas Giraldo y Compañía Mundial de Seguros S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00222-00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente y Admite reforma de la demanda.
Auto Int.	0378

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Verbal de R. C. E., instaurada por GUSTAVO ADOLFO MORALES ORTEGA, MARÍA CAMILA HINCAPIÉ TAPIAS, LILIANA MARÍA PALACIO MAZO y JUNIOR PALACIO SÁNCHEZ procede el despacho a resolver lo siguiente:

Para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 6, 7 y 8 del expediente digital.

En lo que respecta a la comunicación del 11 de noviembre de 2021, que da cuenta de la gestión realizada por la apoderada judicial de la parte actora para notificar vía what sap a la demandada, de conformidad con lo reglado por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y que precisa que la misma ocurrió el día 4 de noviembre de 2021, encuentra el despacho, luego de revisarla en cuanto al contenido, que allí existe constancia de que la comunicación data del día jueves, que coincide con el 4 de noviembre de 2021, y se destaca que al final de la conversación, la destinataria dejó constancia que el documento no deja descargar. También se lee que el remitente le anunció enviárselo al correo electrónico acardenasgiraldo@gmail.com , pero no acreditó dicho envío.

Así las cosas, concluye esta operadora judicial que con dicha comunicación no se surtió la notificación de la demanda a la parte demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO confirió poder a la abogada JOHANNA JANINE VILLALBA ZEA, con T. P. No. 242.709 del C. S. de la J. para que la represente, en los términos del artículo 75 del C. G. P., se le **reconoce personería** para que la represente en este

proceso; Y como quiera que el día 7 de diciembre de 2021 allegó escrito de respuesta a la demanda, la que contiene , además, llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., **se tienen notificada por conducta concluyente** de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso, el día en que se notifique este auto.

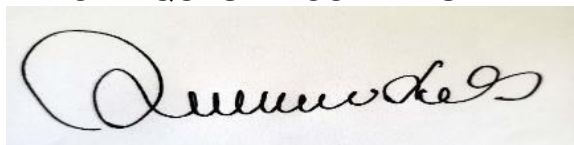
En lo que respecta al **escrito de reforma de la demanda** allegado por la parte demandante el día 14 de diciembre de 2021, que obra en el archivo 8 digital, se tiene lo siguiente:

La parte actora dirige igualmente la demanda en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud de la póliza o contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que amparaba el vehículo de placas OKA-622 para la vigencia del 26 de junio de 2019 al 26 de junio de 2020; esto es, para la fecha de ocurrencia de los hechos que ocasionaron el accidente de tránsito que ocupa este proceso. De la revisión que se hizo de la comunicación se advierte que allegó en un solo cuerpo el escrito de demanda que incluye la reforma, advirtiendo el despacho que se cumple con los presupuestos normativos del artículo 93 del Código General del Proceso, entre otros asuntos, porque todavía no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, y en consecuencia, se admite dicha reforma.

Consecuente con lo anterior, es procedente dar aplicación al numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.; esto es, este auto se notifica por estado a la Codemandada ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO, quien se tiene notificada por conducta concluyente por medio de este proveído; y en lo que respecta a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se le notificará personalmente al correo electrónico de que dispone dicha entidad, mundial@segurosmondial.com.co en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días, concedido en el auto admisorio de la demanda. (Artículo 369 C. G. P.) (Ver folio 38 del archivo 4 digital)

Una vez transcurran los términos de traslado de la demanda y de la reforma, se resolverá sobre el llamamiento en garantía hecho por ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

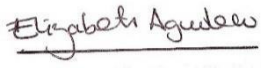


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril seis (6) de 2022

Hago constar que el día 12 de enero de 2022 fue recibido en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email lualradi1963@hotmail.com, mediante la cual la parte actora por medio de su apoderado judicial solicita al despacho la suspensión de los procesos acumulados con radicados No. 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188, acumulados al proceso con Radicado 2011-00268, en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por la Señora Teresita del Niño Jesús Cañas Palacio en calidad de codemandada en cada uno de los procesos, por el término de un (1) año a partir de la fecha de presentación del citado escrito, tal y como se indica en el hecho quinto.

Por auto del 8 de febrero de 2018 se dio por terminado el proceso con Radicado 2011-00268 visible a folios 335 a 339 del expediente; auto en el que se dejó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-11822 para los procesos acumulados 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188.

El abogado Ramírez Díaz obra en calidad de endosatario para el cobro en cada uno de los procesos acumulados, y se pudo constatar que también suscribió el documento de transacción con el cual se solicitó la terminación del proceso con Radicado 2011-00268, visible a folios 311 a 321 del expediente.

De la revisión que se hace del proceso se pudo constatar que a folio 306 del expediente con Radicado 2011-00268, milita ejemplar del Registro Civil de Defunción del Codemandado José Joaquín Quiceno Jiménez.

Al consultar en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que el abogado LUIS ALBERTO RAMÍREZ DÍAZ se encuentra inscrito con la Tarjeta Profesional de abogado No. 46.422, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Radicado	053083103001 20110026800
Acumulados	2012-00186, 2011-00187 y 2011-00188
Radicado	2012-00186 Demandante: Guillermo León Díaz Serna Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez. 2012-00187 Demandante: Luis Alfonso Cañas Marín Adriana del Socorro Ocampo Agudelo Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez 2012-00188 Demandante: Edgar Gallo Vélez Demandados: Teresita Cañas Palacio José Joaquín Quiceno Jiménez.
Asunto	Requiere nuevamente acreditar sucesión procesal.
Auto Int.	0052

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso allegada al correo institucional del juzgado el día 12 de enero de 2022, remitido desde el E-mail lualradi1963@hotmail.com se tiene por decir que, por auto del 7 de abril de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al fallecimiento del codemandado JOSÉ JOAQUÍN QUICENO JIMÉNEZ que se encontraba acreditado en el proceso, a folio 306 del expediente con Radicado 2011-00268, procediera a dar cumplimiento al artículo 68 del c. G. P., en lo que respecta a la sucesión procesal, informando quién es la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

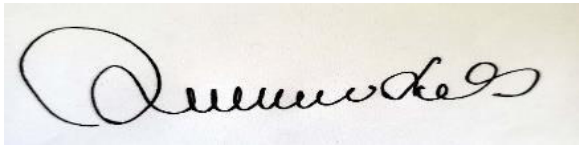
Pues ha de indicarse que por medio de escrito allegado el día 8 de febrero de 2021, también solicitó la suspensión del proceso la parte actora.

Pasado un año desde el último proveído, encontrándose el despacho presto a resolver sobre la nueva solicitud de suspensión del proceso, advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho allí, por lo que

encuentra que dicha exigencia se hace indispensable para resolver lo pertinente sobre la suspensión del proceso deprecada.

NOTIFIQUESE

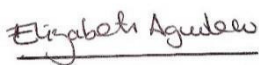
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de
Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022
en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00
a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

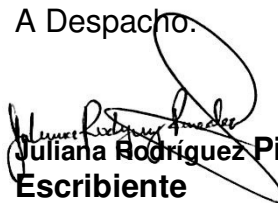


Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 05 de abril de 2022. Hago constar que el 19 de marzo de 2022, del correo electrónico abyco.asociados@gmail.com, se recibió por parte del abogado Cesar Eduardo Chica Quevedo, solicitud para que se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la Central de Inversiones.

Se advierte que, con el poder y el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria Central de Inversiones, no se encuentra acreditado la trazabilidad del poder conferido, en los términos exigidos por el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



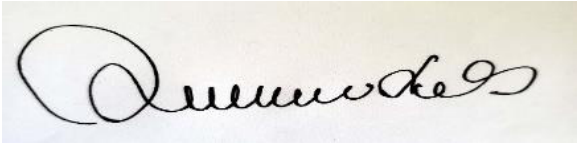
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional de Garantías
Demandado:	Marta Cecilia Carvajal Carvajal
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00347-00
Auto:	417

Vista la constancia que antecede, previo a resolver sobre la admisibilidad del poder allegado por el abogado Cesar Eduardo Chica Quevedo, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el Despacho lo requiere con el fin de que aporte la trazabilidad del poder a él conferido por la entidad cesionaria Central de Inversiones

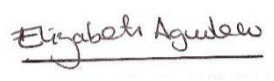
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

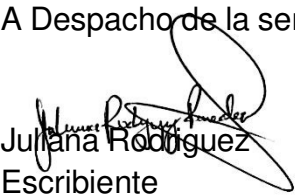


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 03 de marzo de 2022, mediante el correo electrónico luisalfonsosierra@hotmail.com, el abogado de la parte ejecutante allega memorial cumpliendo el requerimiento del despacho efectuado mediante auto del 17 de febrero de 2021; se advierte que en dicho memorial solicita se reconozca a la señora Diana Marcela Vélez Bustamante como sucesora procesal de su madre la señora Ana de Dios Bustamante Soto, también anexa el poder otorgado por ella, y aporta el registro civil de nacimiento.

Se advierte que se encuentra pendiente la entrega del título fraccionado 413770000079773.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

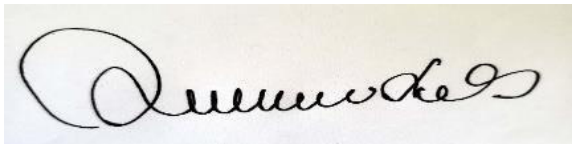
Proceso:	Divisorio
Demandante:	María Nohemí Bustamante Soto y otros
Demandado:	María Ofelia Correa Suasa
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00138-00
Auto (S):	342

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el apoderado de la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho, y toda vez que aportó el registro civil de nacimiento de la Diana Marcela Vélez Bustamante, del que se advierte que su madre fue la señora demandante Ana de Dios Bustamante Soto, quien falleció el 10 de octubre de 2021, se debe seguir el trámite procesal con sus herederos determinados conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P., *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Por lo anterior, **se tiene como sucesora procesal de la fallecida litigante a la señora Diana Marcela Vélez Bustamante**, ahora, toda vez que, con el memorial aportado, fue allegado poder conferido en debida forma según el canon 72 ibidem, al abogado Luis Alfonso Sierra Jaramillo con T.P. 52.353 del C.S. de la J, quien representaba los intereses de la señora Ana de Dios Bustamante Soto, se le reconoce personería para seguir actuando en el proceso de la referencia en nombre de la sucesora procesal.

De otro lado, con relación a lo informado sobre la menor Juanita Vélez Ramírez, de quien se indica ser sucesora de la demandante fallecida Ana de Dios Bustamante, este Despacho requiere al profesional en derecho, para que acredite dicha calidad, aportando escritura pública de sucesión o sentencia aprobatoria de la partición en firme. Para así poder proceder debidamente con la entrega del título judicial 413770000079773, pendiente de entrega y generado a favor de la parte fallecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

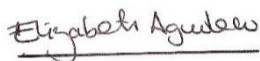


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar que dentro del término correspondiente la parte rematante realizo los pagos de impuestos requeridos a fin de que se aprobara el remate realizado el pasado 10 de marzo de 2022.

Verificado el proceso se evidencia que el presente proceso se omitió requerir al rematante como acreedor de mejor derecho la consignación de las costas causadas en interés general de los acreedores de conformidad con el art 453 inciso 5 del C.G.P.

A Despacho.

Girardota- Antioquia, 6 de abril de 2022.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, seis (06) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05 308 31 03 0012014 00196 00
Acumulados	05308-31-03-001-2015-00316 y 2015-00370-
Referencia	Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros.
Demandado	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Auto Interlocutorio:	

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y encontrándonos dentro del trámite siguiente a la diligencia de remate, previo a resolver sobre su aprobación de conformidad con el art 453 del C.G.P el cual establece que:

“...Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

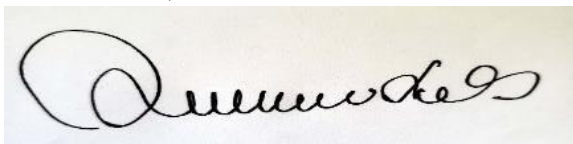
En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.”

De conformidad con el precitado artículo, la aquí rematante corresponde a la acreedora de mejor derecho, toda vez que es quien cuenta con la garantía real en primer grado debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso y sobre el bien rematado, teniendo así la

obligación de consignar el valor de las costas causadas en favor de los demás acreedores, esto es la suma de \$10'000.000 a DAIRÓ DE JESÚS ESCOBAR MEJÍA como acreedor dentro del proceso 2015-00316 y la suma de 2'000.000 a MAURO ANTONIO CARVAJAL DÍAZ como acreedor dentro del proceso 2015-00370 de conformidad con las costas liquidadas y aprobadas el 03 de febrero de 2020.

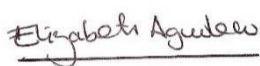
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 01 de abril de 2022. Hago constar que el 18 de octubre de 2021, del correo heibar498@gmail.com, la señora Olga Roldán Tabares, allega liquidación de crédito, a la cual se le dio traslado según el artículo 446 del C.G.P, el 27 de enero de 2022, sin que la parte ejecutada se pronunciara sobre la misma.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



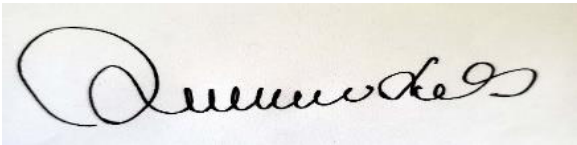
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo conexo al 2011-00471-00
Demandante:	Camilo Andrés, Hugo Esteban y Cesar Hernando Garzón Herrera
Demandado:	Jorge Ruiz López
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00423-00
Auto Interlocutorio:	398

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

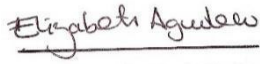
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

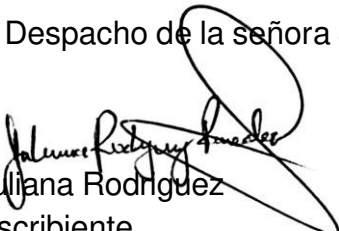
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de abril 2022. Hago constar que el 11 de marzo de 2022, del correo electrónico paulinata@une.net.co, la abogada de la parte ejecutante allega memorial solicitando al Despacho que oficiemos a catastro con el fin de que nos remitan el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 012-68398 apartamento número 201, Parqueadero No. 3 con folio de matrícula inmobiliaria 012-68384, Cuarto útil No. 3 con folio de matrícula inmobiliaria 012-68390.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

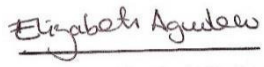
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Ernesto Edison López
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	400

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el numeral 4 del canon 444 del C.G.P, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y en tal sentido se oficiará a la Oficina de Catastro Municipal, para que allegue avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 012-68398, 012-68384 y 012-68390.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

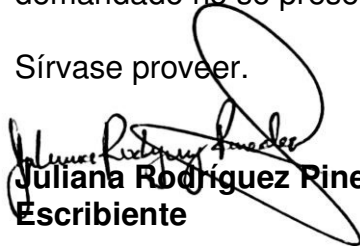
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 05 de abril de 2022, hago saber que el día 25 de marzo de 2022, mediante correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de envío de notificación personal realizada el 08 de julio de 2021, según el art. 291 del C.G.P., a la parte ejecutada en el proceso de la referencia, con resultado positivo; se advierte que el demandado no se presentó ni se pronuncio sobre la demanda.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

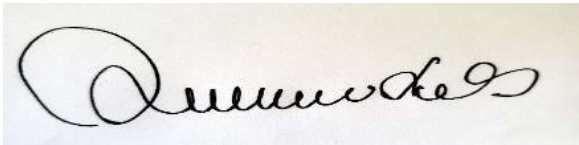
Girardota, seis (06) de abril de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00091 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Margarita Vásquez de Vélez
Demandada:	Danny Rojo Sarrazola
Auto :	419

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación personal al demandado Danny Rojo Sarrazola, el día 08 de julio de 2021, con resultado positivo, entregada por la empresa de correos TODAENTREGA.

Por lo anterior, y toda vez que el término para comparecer al proceso ha fenecido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se dispone a la notificación por aviso a la misma dirección a la cual se envió la citación personal.

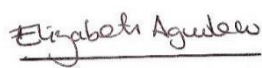
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante José Manuel Navarro Aguilar y favor de la empresa demandada INCOLMOTOS Yamaha S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho de primera instancia	\$500.000.00
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.410.000.00
Gastos	0
Total liquidación	\$1.910.000.00

Las costas equivalen a: UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 06 de abril de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

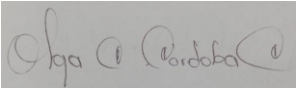
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29a3c538032c69b5aa672327f1e77e52369b41c0c1975cd490de9e4320041e5f
Documento generado en 06/04/2022 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar, que el presente proceso se recibió virtual el día 23 de marzo del presente año de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín. La sentencia fue revocada. A despacho.
Girardota, 30 de marzo de 2022



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Abril seis de dos mil veintidós (2022)

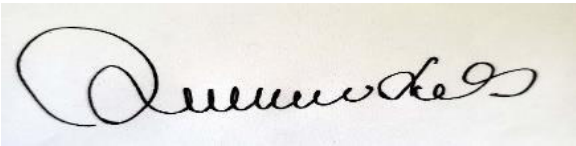
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	José Manuel Navarro Aguilar
Demandado:	INCOLMOTOS Yamaha S.A.
Radicado:	053083103001201900259 00
Auto (s):	373

Vista la constancia que antecede, cúmplase con lo que dispuso por H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, mediante providencia del 14 de febrero del presente año, a través de la cual revocó la decisión emitida por este Juzgado.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

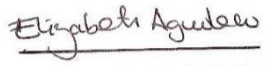
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril
de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00
a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80) [circuito-de-](#)
[girardota/80](#)

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de abril 2022.- Se deja en el sentido que el 09 de marzo de 2022, del correo electrónico ihiperez@yahoo.es, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación del nombramiento como curador ad litem de la aquí demandada al abogado Víctor Zapata Mesa, comunicación que le fue enviada el 07 de marzo de 2022, quedando notificado el 10 de marzo de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya pronunciado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



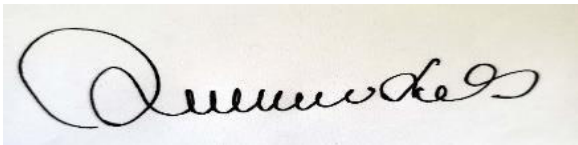
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Fredy Tamayo Henao
Demandado:	Rosalba de Jesús Arango de Hernández
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00303-00
Auto (S):	409

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en vista que el curador ad litem designado no se ha hecho parte del proceso y con el fin de evitar la paralización del mismo, se releva del cargo al abogado Víctor Zapata Mesa en concordancia con el artículo 49 del C.G.P, en tal sentido se designa como nuevo curador ad litem de la señora Rosalba de Jesús Arango de Hernández a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS; a quien se le fijan como gastos de curaduría provisionales la suma de \$250.000.

La parte interesada deberá comunicar su designación a la profesional designada, quien se ubica mediante Carrera 47 No.50 –24 oficina 603 Medellín. Correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, Teléfono 312 887 01 98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

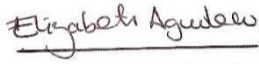


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

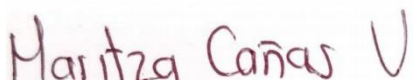
Constancia

Hago constar que en la demanda con radicado 2020-00017 mediante auto del 17 de febrero de 2022, se decretaron las pruebas a practicar y se fijó fecha de audiencia.

El 23 de febrero de 2022 la llamada en garantía Axa Colpatria allega recurso de reposición y en subsidio realiza solicitud de adición del auto que decreto las pruebas.

Del recurso interpuesto se dio traslado secretarial por el termino de 3 días a la contraparte el 23 de marzo de 2022, vencido el termino la parte demandante no se pronunció al respecto

Girardota, 06 de abril de 2022


MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo de la Cruz Escobar López, Luis Hernando Sánchez López y otros
Demandados:	Expreso Girardota S.A., Tulio César Osorio Zapata, Nicolás Horacio Sánchez Tobón y Carlos Mario Zapata
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00017-00
Auto (I):	420

Mediante auto del 17 de octubre de 2022 este Despacho procedió a realizar el decreto de pruebas y a fijar fecha de audiencia.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior la llamada en garantía a través de memorial allegado al canal digital del Despacho presenta recurso de reposición y en subsidio solicitud de adición frente al auto del 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que no se emitió ninguna decisión frente al pronunciamiento que realizó la misma respecto a los dictámenes periciales aportados por el demandante, donde solicita que no sea tenidos en cuenta al no cumplir con lo establecido en el art 226 del C.G.P. y de no reponer dicho auto en ese sentido solicita se adicione el mismo decretando la contradicción de la prueba pericial por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS .

Así las cosas, verificado el proceso y la contestación de la llamada en garantía aquí recurrente, se encuentra que efectivamente se incurrió en una omisión en el decreto de pruebas, pues únicamente se decretó la contradicción del dictamen de conformidad con el artículo 228 por parte de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera que no hay lugar a reponer el auto del 17 de febrero de 2022 toda vez que no se emitió decisión respecto de la inconformidad del llamado en garantía y en su lugar se procede a adicionar el decreto de pruebas de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS así:

CONTRADICCIÓN DICTAMEN

De conformidad con el artículo 228 se dispone citar a los peritos MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ y DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA para ser interrogados en audiencia por el apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2022 mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha de audiencia.

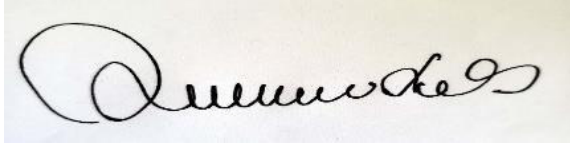
SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 17 de febrero de 2022 que decreto las pruebas de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS así:

CONTRADICCIÓN DICTAMEN

De conformidad con el artículo 228 se dispone citar a los peritos MARTHA LUCIA ESCOBAR PÉREZ y DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA para ser

interrogados en audiencia por el apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

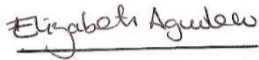


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de
abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00
a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-girardota/80) [circuito-de-](#)
[girardota/80](#)



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 02 de marzo de 2022, mediante correo electrónico la Inspección Municipal devolvió el Despacho comisorio N°013 sin auxiliar, toda vez que, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se terminó el presente proceso por transacción.

De la revisión del expediente, se observa que no obra oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, solicitando el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. M.I. 012-13847.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



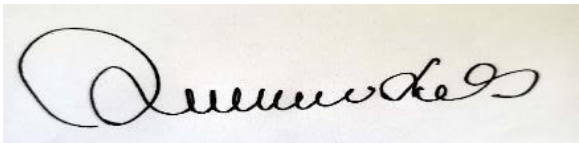
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Demandado:	John Fredy Tamayo Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00115-00
Auto (S):	372

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora a la foliatura del expediente digital el Despacho Comisorio N° 013, sin auxiliar, toda vez que el proceso de la referencia terminó por transacción.

De otro lado, se advierte que, mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se levantó la medida que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. M.I. 012-13847 de ORIP de Girardota, sin que a la fecha se hubiese expedido el oficio correspondiente, por tal razón, líbrese el mismo por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

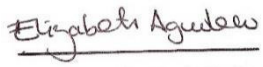


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



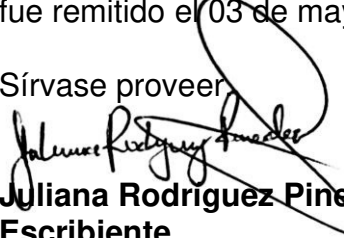
Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 28 de marzo de 2022, hago saber que el día 25 de febrero de 2022, mediante correo electrónico cifuentesabogadosyassociados@gmail.com, la abogada de la parte actora aporta notificación personal remitida a la codemandada Analida Correa, en los términos del artículo 291 del C.G.P, con resultado positivo, quedando notificada el 16 de febrero de 2022, contando hasta el 02 de marzo hogaño para presentarse al Despacho, sin que a la fecha se presentara.

El 03 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora informa que la comisión N°009, no se pudo llevar a cabo toda vez que no se les permitió entrar al inmueble, por lo que solicita se adicione dicho despacho comisorio y se le otorgue al comisionado la facultad de allanar el inmueble objeto de secuestro.

El 07 de marzo hogaño, la Inspección Municipal allega Despacho comisorio sin auxiliar, debido a que la diligencia no se pudo realizar ya que no se les permitió entrar al inmueble objeto de la diligencia. Se advierte, que el Despacho comisorio fue remitido el 03 de mayo de 2021.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, treinta (30) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandada:	Juan David Jaramillo Correa y otros
Auto :	374

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envió de la citación personal a la demandada Analida Correa, el día 16 de febrero del presente año, con resultado positivo, en tal sentido, y toda vez que el término para comparecer al proceso ha fenecido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, se dispone a la notificación por aviso de la demandada a la misma dirección a la cual se envió la citación personal.

Ahora, tenemos que el canon 40 del C.G.P, dispone que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en ese sentido, el artículo 112 ibidem, expone que: *“El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

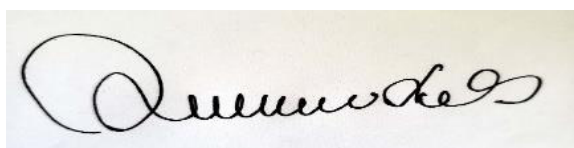
El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, no es de recibo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, ni la devolución del Despacho Comisorio N°009 que hiciere la Inspección Municipal, por tal razón, y con el fin de impedir la paralización del proceso, toda vez que se va a cumplir un año desde que fue ordenada la comisión, se requiere al comisionado, para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, realice el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 012- 32855, cumpliendo con lo encomendado en la forma en que se lo autoriza la ley, so pena de compulsar copias y hacerse acreedor de las sanciones legales que haya lugar por desacato.

Por lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio N°009, a la Inspección Municipal.

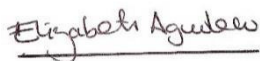
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la activa allega, vía correo electrónico institucional del 02 de febrero de 2022, calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que se tenga como prueba sobrevenida, que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria se opone a dicha solicitud.

Que revisado el proceso siguiendo la directriz de la señora Juez, a fin de verificar las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por las partes y que no obren dentro del proceso, encuentro que la parte demandante solicita las siguientes pruebas documentales diferentes a las aportadas.

El contrato, o certificación de la relación contractual entre la CORPORACIÓN BALBOA y la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, durante los años 2020 y hasta el momento de la contestación.

2. Los exámenes médicos de ingreso, periódicos, post incapacidad y de retiro.

3. La Compilación normativa que de conformidad con el artículo No. 7 de la CONVENCIÓN COLECTIVA del 05 de diciembre de 2019 el Municipio debió REALIZAR y que contenga toda la información del régimen salarial de los trabajadores oficiales del Municipio de Girardota, incluyendo la convención o pacto colectiva vigente para los años 2017, 2018 y 2019.

4. Los acuerdos y convenciones colectivas que hubieran regido a mi poderdante en caso de ser trabajador oficial del municipio de Girardota.

Que la parte demandada Municipio de Girardota solicita las siguientes pruebas documentales diferentes a las aportadas:

A la CORPORACIÓN BALBOA: para que allegue Contratos suscritos con el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

Soporte de pago de indemnizaciones en favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

Soporte de pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social a favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ

Soportes de afiliación al sistema de seguridad social integral y al fondo de cesantías del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ; -Soporte de pago de salarios, liquidaciones, aportes al sistema de seguridad social y al fondo de cesantías del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

A AMUNORTE: para que allegue Contratos suscritos con el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

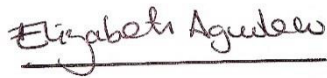
Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ

Soporte de pago de indemnizaciones en favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ

Soporte de pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social a favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.

A SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que exhiba las Ampliaciones, anexos y caratula de la póliza del contrato de Contrato de Seguro No. 65-44-101157955.

Girardota, 23 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	332

En la presente demanda interpuesta por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y CORPORACIÓN BALBOA, se INCORPORA la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante y en audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., se resolverá sobre la solicitud de prueba sobreviniente y su oposición.

DECRETO DE PRUEBAS:

Como en este caso hay prueba documental solicitada que no obra en el expediente, el Despacho a fin de garantizar que la audiencia programada en el presente asunto si se pueda realizar de manera concentrada, decreta a cargo de las partes y las llamadas en garantía las siguientes pruebas:

- A la ALCALDÍA DE GIRARDOTA: para que aporte el contrato, o certificación de la relación contractual entre la CORPORACIÓN BALBOA y la ALCALDÍA DE GIRARDOTA, durante los años 2020 y hasta el momento de la contestación.

La Compilación normativa que de conformidad con el artículo No. 7 de la CONVENCIÓN COLECTIVA del 05 de diciembre de 2019 el Municipio debió REALIZAR y que contenga toda la información del régimen salarial de los trabajadores oficiales del Municipio de Girardota, incluyendo la convención o pacto colectiva vigente para los años 2017, 2018 y 2019.

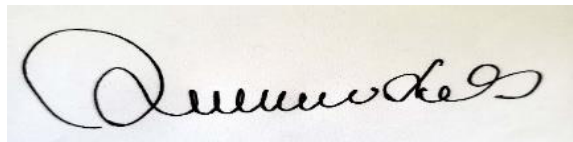
Los acuerdos y convenciones colectivas que hubieran regido a mi poderdante en caso de ser trabajador oficial del municipio de Girardota.

- A la CORPORACIÓN BALBOA: para que allegue los exámenes médicos de ingreso, periódicos, post incapacidad y de retiro.
- A la CORPORACIÓN BALBOA: para que allegue Contratos suscritos con el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
Soporte de pago de indemnizaciones en favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
Soporte de pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social a favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Soportes de afiliación al sistema de seguridad social integral y al fondo de cesantías del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ; -Soporte de pago de salarios, liquidaciones, aportes al sistema de seguridad social y al fondo de cesantías del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
- A AMUNORTE: para que aporte Contratos suscritos con el señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Soporte de pago de indemnizaciones en favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Soporte de pago de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social a favor del señor EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ.
- Y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que exhiba las Ampliaciones, anexos y caratula de la póliza del contrato de Contrato de Seguro No. 65-44-101157955.

Para lo anterior, **a las partes se les concede un término máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído** y se les advierte que al momento de aportar las pruebas al Despacho vía correo electrónico, estas deben ir dirigidas simultáneamente a la contraparte conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

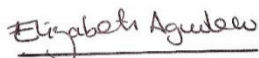
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

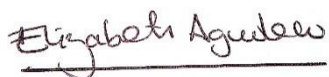
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 11, fijados el 31 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que negó la nulidad fue notificado por estados del 17 de marzo de 2022, y que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue allegado al canal digital del Despacho el 22 del mismo mes y año, encontrándose dentro de los términos, que el recurso fue enviado de manera simultánea a la parte demandante, sin que a la fecha hiciera pronunciamiento.
Girardota, 30 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PABLO ROLDÁN ALZATE
Demandados:	COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S.
Auto Interlocutorio:	390

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, este Despacho ordenó negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la contestación a la demanda, la reforma a la demanda y le corrió traslado a esta. Como consecuencia de lo anterior, la parte pasiva a través de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta su recurso indicando que el Despacho le indicó que “todas las actuaciones las encuentra relacionadas en la plataforma TYBA o ingresando en la página web

de la rama”, que es claro que el juzgado utiliza expresión “o” la cual es una disyuntiva que permite al operador jurídico la elección de uno u otro camino de consulta; de modo que no era un error del apoderado haber confiado legítimamente en una alternativa de consulta ofrecida por la página web de la rama, máxime cuando el mismo despacho dio esa instrucción de forma directa.

Para resolver el recurso de reposición, se debe tener en cuenta que como se indicó en el auto recurrido, este Despacho desde el 30 de junio de 2020, comunicó a todos sus usuarios a través del Micrositio de la página de la Rama Judicial su protocolo de normalización, en el cual se dio a conocer que las actuaciones procesales podrían consultarse a través de TYBA, y los estados y demás asuntos de interés en el Micrositio del Despacho, dándole así, a todos los usuarios y en especial a los abogados directrices específicas de consulta, además de cumplir con ello el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 09 del Decreto 806 de 2020, normatividad que está obligado a conocer el abogado por hacer parte de la actividad judicial como abogado litigante.

Ahora bien, frente a la expresión “o” en información suministrada por el Despacho indicada vía correo electrónico al apoderado, se le hace saber que efectivamente era elección del abogado revisar el proceso a través del aplicativo TYBA o del Micrositio del Despacho, toda vez si se tiene en cuenta que ambos sitios web se encuentran dentro de la página de rama judicial, y no, como lo quiere hacer ver el apoderado, como una indicación de consultar cualquiera de las plataformas allí habilitadas, que además,, no son utilizadas, alimentadas ni se encuentra implementadas por este Despacho como lo son la plataforma de consulta de procesos nacional unificada CPNU y consulta de procesos.

Y es que, no puede pasarse por alto que la publicación de actuaciones en una u otra plataforma no es elección del Despacho, sino que por el contrario, son directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura según la necesidad del sistema informático.

Ahora bien, el auto del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda y del que se pretende la nulidad, ha de indicarse que este fue fijado en estados electrónicos del 04 de noviembre de 2021, que dicho Estado electrónico aparece en la plataforma TYBA, así como en el Micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial con la inserción de la providencia a notificar, por lo que considera esta judicatura que se encuentra notificado en debida forma, y en consecuencia NO SE REPONDRÁ el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del 17 de marzo de 2022.

Debe comprenderse, que las decisiones que de esta naturaleza toma el juzgado, no obedecen al capricho ni a una falta de consideración con las partes, sino al control por el respeto al debido proceso reflejado en las formas propias de cada juicio como garantía constitucional que es, en la medida en que siendo el procedo judicial un

conjunto de pautas y ritmos procesales, su cumplimiento y observación es deber de todos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

El numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica que auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

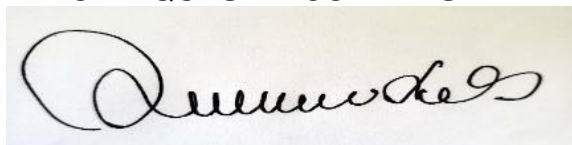
RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2022. que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 17 de marzo de 2022, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

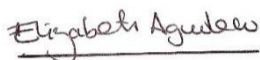


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

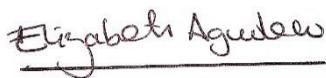
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

6 de abril de 2022. Informo que no obra en el expediente constancia de notificación a la sociedad demandada, que la contestación a la demanda por parte de COLCERÁMICA S.A.S. fue allegada al correo institucional el día 3 de febrero de 2022 por intermedio de apoderado judicial; que la contestación allegada por el Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es litigios@ceortizyabogados.com., Que revisada la respuesta se verifica que se solicita se decreten pruebas documentales mediante oficio.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00264-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	413

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada COLCERAMICA S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **27 y 28 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00264](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/14048471>

<https://call.lifesizecloud.com/14048501>

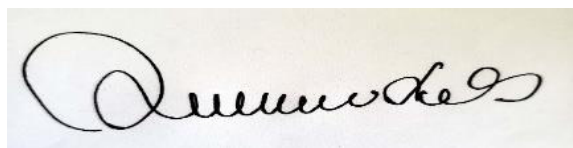
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ para que represente los intereses de la sociedad demandada COLCERÁMICA S.A.S., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicita en su escrito de respuesta a la demanda oficiar a la ARL COLMENA a fin de que certifique si al demandante señor CESAR DE JESÚS CASTRILLÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 3.488.945 recibió alguna contraprestación económica por parte de la entidad, en caso afirmativo debido a qué, el valor de la cuantía y la fecha del reconocimiento, en virtud del principio de economía procesal, se accederá a la solicitud realizada y se ordena OFICIAR a esta entidad en los términos solicitados, a efectos de contar con ese elemento probatorio para la audiencia concentrada que se señaló.

Para lo anterior, se le concede el término de 10 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

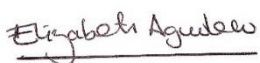
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

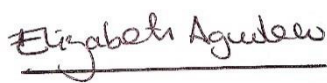
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 07 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

6 de abril de 2022. Le informo que la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 28 de febrero de 2022 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 9 de marzo de 2022, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo william.marulanda68@gmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO el cual es: victor.posso@hotmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (6) de abril de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00007-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA LEONOR CHAVARRIA MUÑETON
Demandada:	ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA
Auto Interlocutorio:	412

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ALEGRÍA cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **20 y 21 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00007](#)

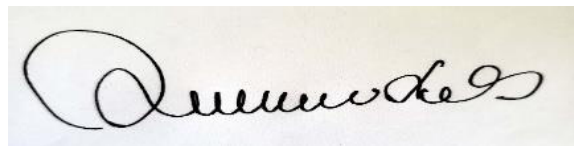
LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/14048242>

<https://call.lifesizecloud.com/14048271>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO para que represente los intereses de la entidad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

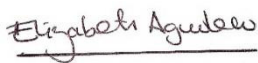
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

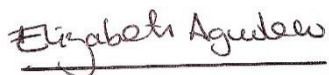
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 07 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

6 de abril de 2022. Dejo constancia que mediante auto del 2 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda ordinaria laboral para que informara la AFP a la que se encuentra afiliado el actor y allegara constancia de envío y recibo de la demanda a la dirección de notificación física del demandante. Que en memorial que pretende subsanar los requisitos exigidos, la parte omitió informar la AFP a que desea ser afiliado el actor en caso de una eventual condena, así como no allegó copia cotejada de la demanda enviada.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

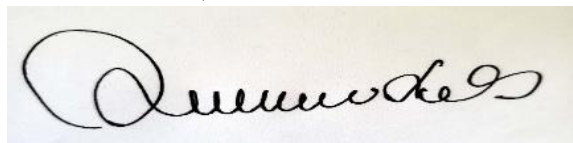
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JEAN CARLOS BALZA SILVA
Demandados:	CARMELO DE JESÚS VALENCIA ALZATE
Auto Sustanciación:	051

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, previo pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS allegue copia cotejada de la demanda, anexos y auto que inadmite enviada a la parte demandados con la guía N^a 9146870260, igualmente para que informe la AFP a la que desea ser afiliado el actor en caso de una eventual demanda.

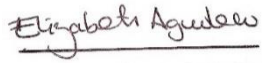
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 07 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, abril seis (06) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 15 de marzo de 2022, y fue remitida desde el E mail alejaramirez_21@hotmail.com, que corresponde a la abogada ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN con T. P. No 253.929 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrita en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente demanda no fue remitida a la contra parte ya que cuenta con solicitud de medidas cautelares.
Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante	José Rodrigo López Osorio
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00055-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	415

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, instaurada por JOSÉ RODRIGO LÓPEZ OSORIO C.C. 3.599.050, en contra de CARLOS MARIO CARDONA LARA C.C. 15.433.338

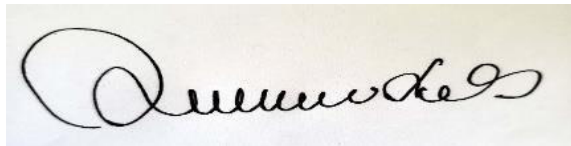
SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$38'134.000), en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Art. 590 No. 2 del C. G. P.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN con T. P. No 253.929 del C. S. de la J.

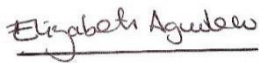
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, abril seis (06) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 15 de marzo de 2022, y fue remitida desde el E mail alejaramirez_21@hotmail.com, que corresponde a la abogada ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN con T. P. No 253.929 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrita en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La presente demanda no fue remitida a la contra parte ya que cuenta con solicitud de medidas cautelares.
Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato
Demandante	Harol Alexander López Zuluaga
Demandados	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	05308-31-03-001-2022-00056-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	416

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, instaurada por HAROL ALEXANDER LÓPEZ ZULUAGA C.C.

70.979.434, en contra de CARLOS MARIO CARDONA LARA C.C.
15.433.338

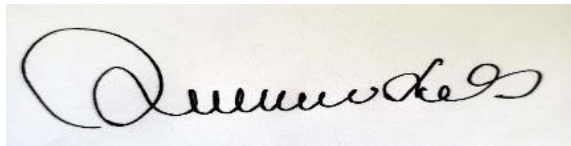
SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$78'440.000), en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Art. 590 No. 2 del C. G. P.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN con T. P. No 253.929 del C. S. de la J.

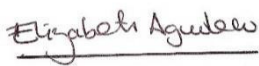
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

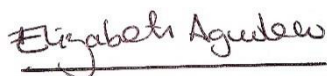


Elizabeth
Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00064 fue radicada el día 30 de marzo de 2022. Dejo constancia que la demanda fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente, que el Dr. LUIS GUILLERMO GÓMEZ ZULUAGA no tiene registrada dirección de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 6 de abril de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00064-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNANDO ELIAS RAMÍREZ ROA
Demandados:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	410

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FERNANDO ELIAS RAMÍREZ ROA, en contra de MINCIVIL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Estimaré razonadamente la cuantía en los términos del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- B)** Deberá el apoderado de la parte actora actualizar la dirección de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados y enviará la subsanación desde esta dirección electrónica. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

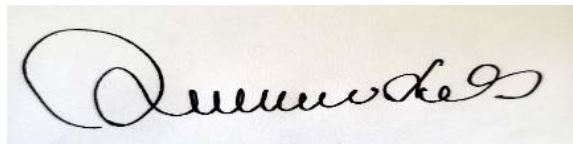
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por FERNANDO ELIAS RAMÍREZ ROA, en contra de MINCIVIL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. LUIS GUILLERMO GÓMEZ ZULUAGA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

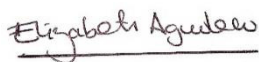
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 07 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

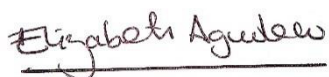


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00065 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de marzo de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, igualmente, que el correo electrónico desde el cual se radicó la demanda, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dra. BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, el cual es brenda.vfc@hotmail.com.

Girardota, 06 de abril de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00065-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	FIBRAGUAS S A S
Auto Interlocutorio:	406

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de FIBRAGUAS S A S, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$581,456) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 11 a 14); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud

del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá, de no darse respuesta al requerimiento se ordenará de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá.

DECISIÓN

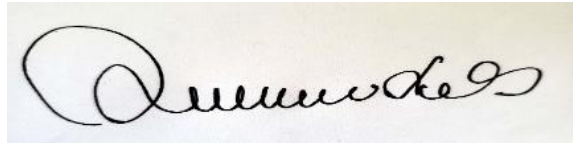
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra FIBRAGUAS S A S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

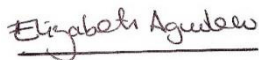
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 07 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril seis (6) de 2022.

Se deja constancia que el día 15 de marzo de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado remitida del correo MAICOL.GUETTE@epm.com.co , por medio de la cual la apoderada judicial de las Empresas Pública de Medellín, solicita se aclare la fecha de la providencia que decretó la división por venta en el presente proceso, por cuanto en una nota colocada en pie de página del auto que concedió el recurso de apelación, se dijo que la misma data del 28 de febrero de 2012, cuando la misma fue anulada por auto del 11 de mayo de 2012, siendo la providencia definitiva que decretó la venta en pública subasta del 28 de octubre de 2013.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



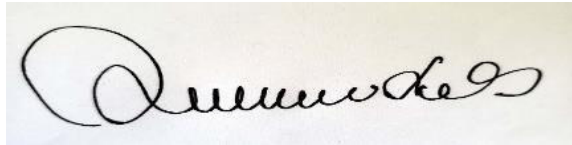
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)**

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Andrés Ortega y Otro
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05308-31-03-001- 2010-00320 -00
Asunto	Aclara nota pie de página.
Auto int.	0414

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre la solicitud de aclaración realizada por la mandataria judicial de las Empresas Pública de Medellín, encuentra el despacho de una nueva revisión del expediente que efectivamente la providencia definitiva que decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto del proceso, data del 28 de octubre de 2013,

visible a folios 317 a 329 del archivo 1 del expediente digital; y no del 28 de febrero de 2012 como se dejó consignado en la nota al pie de página obrante a folio 3 del archivo 21 del expediente digital, por medio del cual se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala civil, toda vez que dicha providencia fue dejada sin efecto mediante providencia del 11 de mayo de 2012 obrante a folios 273 y 274.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



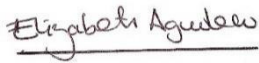
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del

Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth

Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril seis (6) de 2022.

Hago constar que el día 23 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail JULIANMONS710@hotmail.com por medio de la cual se allegó poder conferido por los demandados al abogado JULIAN ALBERTO MONSALVE PÉREZ con T. P. No. 250.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente en el presente proceso. (ver archivo 58 del expediente digital)

De la revisión que se hace del escrito de poder se advierte que el mismo fue autenticado en notaría por los otorgantes; se pudo constatar, además, que el abogado se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene inscrito el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación.

El día 24 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, mediante comunicación remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com solicitó al despacho se aclarara la imprecisión en que se incurrió en el auto del 23 de marzo de 2022 cuando indicó que la parte demandante no había cancelado los gastos de la pericia que le correspondía, a favor del perito Jaime Enrique López Monsalve, quien fuera designado en virtud del decreto de la prueba de oficio, cuando en realidad fue consignada en forma oportuna por la parte actora, según transacción 258648197 del 6 de diciembre de 2021; pues que de no atender dicha solicitud se tuviera el escrito como un recurso de reposición frente a dicha decisión por apartarse de la realidad procesal.

Además, el apoderado judicial de la parte actora se mostró dispuesto a emprender la tarea de que trata la prueba decretada de oficio. (Ver archivo 59 digital)

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.C
Demandantes:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00408-00
Asunto:	Reconoce personería y aclara auto.
Auto int.	0421

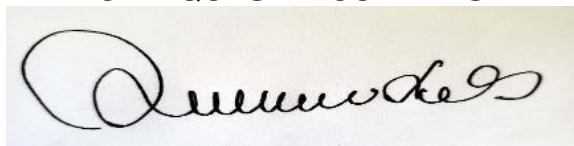
Vista la constancia que antecede, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JULIAN ALBERTO MONSALVE PÉREZ con T. P. No. 250.085 del Consejo Superior de la

Judicatura para representar a la parte demandada en el presente proceso, en los términos del poder conferido en el archivo 58 digital.

De otro lado, y con el fin de atender la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que se aclare la imprecisión en que el despacho incurrió en el auto del 23 de marzo de 2022 al indicar que la parte demandante no había cancelado los gastos de la pericia que le correspondía, a favor del perito Jaime Enrique López Monsalve, quien fuera designado en virtud de la prueba pericial decretada de oficio, cuando en realidad fue consignada en forma oportuna por la parte actora, según transacción 258648197 del 6 de diciembre de 2021, o que de no atenderse a lo peticionado se entendiera el escrito como un recurso de reposición frente a dicha decisión por apartarse de la realidad procesal, se le indica que efectivamente lo que llevó al despacho a realizar dicha afirmación fue precisamente el escrito que obra en el archivo 54 del expediente, cuando manifestó que con ello pretendía sanear el trámite de la consignación de los honorarios del perito que fue realizada como arancel judicial, “debiendo ser entendido como honorarios de perito GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA”, y además porque coincidentalmente lo era por el mismo valor de \$750.000 que debía pagarse al señor López Monsalve.

El despacho se dio a la tarea nuevamente de verificar y constatar las consignaciones realizadas a órdenes del despacho en este proceso, y encontró que efectivamente se está en frente de dos (2) consignaciones distintas, correspondiendo la antes mencionada según transacción 258648197 del 6 de diciembre de 2021, título o Depósito Judicial No. 413770000080161 a favor de JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE, con C. C. No. 70.047.319, a quien se dispone la entrega del mismo, y no a favor del señor GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, como se dijo en auto del 23 de marzo de 2022.

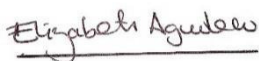
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

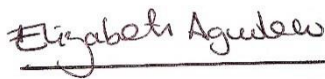
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12 fijados el 07 de abril de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

06 de abril de 2022. Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00067 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 30 de marzo de 2022. Que el Certificado de Cámara de Comercio del demandado MERCADO COPACABANA S.A.S-, indica que el domicilio principal es el Municipio de Copacabana. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	MARIA GORETHY NOREÑA NOREÑA
Demandado:	COLPENSIONES, MERCADO COPACABANA S.A.S. Y FRANCISCO JAVIER GARCIA DIAZ
Auto Interlocutorio	408

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA GORETHY NOREÑA NOREÑA en contra de COLPENSIONES, MERCADO COPACABANA S.A.S. Y FRANCISCO JAVIER GARCIA DIAZ, fue allegada a este despacho vía correo electrónico proveniente del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín en atención a que el domicilio de los demandados MERCADO COPACABANA S.A.S. Y FRANCISCO JAVIER GARCIA DIAZ es el municipio de Copacabana (Ant.), y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar

donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En este asunto está claro que el domicilio de los demandados es la ciudad de Copacabana, lo que se corrobora en el Certificado de Cámara de Comercio, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

Juez del Circuito Judicial de Bello que también es competente para conocer procesos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por tener este domicilio en dicho Municipio.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

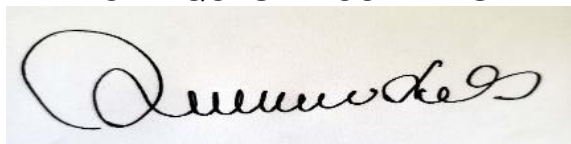
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

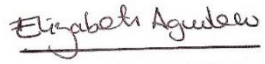
¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 12, fijados el 07 de abril de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria